

de enero de 2007. Jefatura Provincial Inspección de Telecomunicaciones de Zamora.

Expediente número IS/S 01745/06. Nombre y apellidos: D. Luis Martínez Perales. Fecha resolución: 26 de febrero de 2007. Jefatura Provincial Inspección de Telecomunicaciones de Cuenca.

Expediente número IS/S 01770/06. Nombre y apellidos: D. Florentino García de Juan. Fecha resolución: 13 de febrero de 2007. Jefatura Provincial Inspección de Telecomunicaciones de León.

Lo que se hace público a los efectos de lo dispuesto en los artículos 59.4 y 61 de la citada Ley 30/1992, modificada por Ley 4/1999.

Madrid, 13 de marzo de 2007.—Subdirector General de Inspección y Supervisión, Antonio Alvarado Delgado.

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

15.745/07. *Acuerdo de la Dependencia de Industria y Energía de la Subdelegación del Gobierno en Lleida por la que se somete a información pública el proyecto de «Reforma Línea Aérea 25 kV «Pont-Escales», entre apoyos existentes número 39-número 48 y entre número 57-número 86, en los TT.MM. de Bonansa (Huesca) y Pont de Suert (Lérida).*

A los efectos previstos en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre (BOE número 310, de 27 de diciembre), por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica; en el artículo 17 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 y 56 del Reglamento para su aplicación, se somete a información pública la solicitud señalada, que se detalla a continuación:

Peticionario: Fecsa-Endesa, con domicilio a efectos de notificaciones en Crta. N-240, km. 88,5; 25002 Lleida.

Objeto de la petición: Autorización administrativa, aprobación del proyecto y reconocimiento en concreto de Utilidad Pública del Proyecto de «Reforma de Línea Aérea 25 kV «Pont-Escales» entre apoyos existentes número 39-número 48 y entre número 57-número 86, en los TT.MM. de Bonansa (Huesca) y Pont de Suert (Lérida).

Descripción de las instalaciones: La línea afectada reúne las siguientes características:

Línea eléctrica.

2.1.1 Línea Aérea 25 kV «Pont-Escales» (Tramo 1).

Origen: T.M. Número 39 existente (Proyectada en EAC-56.433) de la línea aérea 25 kV «Pont-Escales».

Final: T.M. Número 48 existente de la línea aérea 25 kV «Pont-Escales».

Términos municipales afectados: Bonansa (Huesca).

Tensión en kV: 25.

Longitud en km: 0,428.

Número de circuitos: Uno.

Número de conductores: Tres.

Material conductor: Al-Ac.

Sección conductores: LA-110 (reinstalar conductor existente, en el vano comprendido entre apoyos número 46 y número 48).

Tipo nuevos apoyos: Metálicos de Celosía.

2.2.1 Línea Aérea 25 kV «Pont-Escales» (Tramo 2).

Origen: T.M. Número 57 existente de la línea aérea 25 kV «Pont-Escales».

Final: T.M. Número 86 existente de la línea aérea 25 kV «Pont-Escales».

Términos municipales afectados: Bonansa (Huesca) y de Pont de Suert (Lleida).

Tensión en kV: 25.

Longitud en km: 1,642.

Número de circuitos: Uno.

Número de conductores: Tres.

Material conductor: Al-Ac.

Sección conductores: LA-110 (reinstalar conductor existente del tipo Pigeon, en el vano comprendido entre apoyos número 577 y 58 y del tipo LA-110 entre apoyos número 86 y número 86).

Tipo nuevos apoyos: Metálicos de Celosía.

3.1 Presupuesto: El presupuesto de las instalaciones asciende a: 87.740,00 euros.

4.1 Relación de propietarios afectados: La afectación a fincas de propiedad privada de este proyecto se concreta en la relación adjunta.

Jose Lafarga Sala.

Jose Gran Lafont (Catastro).

Nueva propietaria: Marisol Pérez Ferraz.

Vecinos de Torre Buira, Representante: Paquita Tolo.

Ayuntamiento de Pont de Suert.

Lo que se hace público para conocimiento general y especialmente de los propietarios de los terrenos y demás titulares afectados, cuya relación se inserta al final de este anuncio, para que pueda ser consultado el proyecto en la Dependencia de Industria y Energía de la Subdelegación del Gobierno en Lleida, Sita en Plaza de la Paz, s/n.º, o en la Dependencia de Industria y Energía de Huesca sita en Plaza de Cervantes, 1, y se puedan presentar por triplicado ejemplar, en cualquiera de dichos centros, las alegaciones que se consideren oportunas en el plazo de veinte días a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio.

Los plazos parcelarios podrán ser igualmente consultados en los Ayuntamientos afectados.

Lleida, 14 de junio de 2006.—El Jefe de la Dependencia de Industria y Energía, Marceliano Monsalve Díaz.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

15.137/07. *Resolución de 8 de marzo de 2007, del Instituto Nacional del Consumo, por la que se garantiza que sólo se comercialicen encendedores con seguridad para niños y se prohíbe la comercialización de encendedores de fantasía.*

Examinado el procedimiento de prohibición de comercialización de determinados encendedores que no garanticen la seguridad para niños y sean de fantasía, se han apreciado los siguientes

Hechos

Primero.—El 11 de mayo de 2006 la Comisión Europea ha aprobado una Decisión por la que se requiere a los Estados miembros que adopten medidas para garantizar que sólo se comercialicen encendedores con seguridad para niños y que prohíban la comercialización de encendedores de fantasía.

Segundo.—Dicha Decisión se adopta de conformidad con el artículo 13 de la Directiva 2001/95/CE, de 3 de diciembre, relativa a la seguridad general de los productos, que faculta a la Comisión europea a adoptar, con arreglo a ciertas condiciones y cuando tenga conocimiento de la existencia de un riesgo grave que determinados productos entrañen para la salud y la seguridad de los consumidores, una decisión que requiera a los Estados miembros la adopción de medidas temporales destinadas, en particular, a restringir o someter a determinadas condiciones la comercialización de los productos en cuestión, prohibir su comercialización e introducir las medidas de acompañamiento necesarias para garantizar el cumplimiento de la prohibición o exigir su retirada o recuperación.

Tercero.—Tal Decisión está supeditada al hecho de que, tratándose de un riesgo grave, existan divergencias manifiestas entre los Estados miembros con respecto al riesgo en cuestión, de que el riesgo no pueda, por la naturaleza del problema de seguridad, ser abordado, de manera compatible con el grado de urgencia del asunto, con arreglo a otros procedimientos previstos por la normativa comunitaria específica aplicable a los productos de que se trate, y de que sólo pueda hacerse frente al riesgo de manera eficaz adoptando medidas adecuadas

aplicables en el ámbito comunitario, a fin de garantizar un nivel uniforme y elevado de protección de la salud y la seguridad de los consumidores y el buen funcionamiento del mercado interior.

Cuarto.—La Decisión se refiere tanto a productos fabricados en la Comunidad como a productos importados.

Quinto.—El periodo de validez de la Decisión está limitado a doce meses, en caso necesario, este periodo puede prolongarse.

Sexto.—De conformidad con el apartado 4 del artículo 13 de la Directiva 2001/95/CE, y el artículo 6 de la Decisión, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en dicha Decisión a más tardar el 11 de septiembre de 2006.

Séptimo.—Teniendo en cuenta lo anterior, se acuerda el 5 de septiembre de 2006, iniciar el procedimiento para garantizar que sólo se comercialicen encendedores con seguridad para niños y prohibir la comercialización de encendedores de fantasía.

Octavo.—Asimismo, se adopta, en aplicación de la Decisión de 11 de mayo de 2006, como medida provisional la prohibición de la comercialización por parte de los productores en España de encendedores que no sean seguros para niños. La medida de prohibir la comercialización de encendedores de fantasía ya se venía aplicando en España desde 1999, sobre la base de una evaluación de la seguridad del producto, cuyo fundamento normativo se encontraba inicialmente en el artículo 4 del Real Decreto 44/1996 y, en la actualidad, en el artículo 3 del Real Decreto 1801/2003.

Noveno.—El artículo 6 de la Decisión 2006/502/CE, prevé un análisis de la experiencia adquirida y de los progresos realizados con vistas a la adopción de una medida permanente, por lo que lo procedente hasta tanto se efectúa ese análisis y se adopta, en su caso, esa medida permanente, es la aprobación del presente acuerdo mediante el que se protege provisionalmente el derecho a la salud y seguridad de los consumidores.

Décimo.—Dada la pluralidad indeterminada de posibles interesados en el procedimiento, se procede a publicar en el «BOE», de fecha 6 de febrero de 2007, el acuerdo de iniciación y adopción de medidas provisionales de prohibir la comercialización en España de encendedores que no sean seguros para niños y de encendedores de fantasía.

Undécimo.—Dada la diversidad de productores de estos productos, y su presencia en todo el territorio del Estado, solo puede hacerse frente de manera apropiada adoptando medidas aplicables en el ámbito nacional.

Duodécimo.—no se ha recibido a través de las Comunidades Autónomas ni directamente desde la información pública realizada, alegación alguna que modifique las circunstancias del riesgo que motivaron la adopción de las medidas provisionales de prohibición de la comercialización de los artículos mencionados.

Decimotercero.—Todos los países comunitarios han adoptado medidas de prohibición de comercialización de dichos productos.

Valoración jurídica

Primera.—Según el artículo 3.º de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, los productos puestos en el mercado a disposición de los consumidores o usuarios, no implicarán riesgos para su salud o seguridad, salvo los usual o reglamentariamente admitidos en condiciones normales y previsibles de utilización, añadiendo su artículo 5.2 que, para garantizar la salud y seguridad de las personas, se observará la obligación de retirar, suspender o prohibir su importación, de productos que supongan un riesgo previsible.

Segunda.—De conformidad con lo establecido en artículo 10 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, los Estados miembros adoptarán todas las medidas generales o particulares apropiadas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones resultantes de los actos de las instituciones de la Comunidad.

Tercera.—Dados los hechos reflejados en los puntos segundo, tercero y décimo, es de aplicación lo previsto en el artículo 15 del Real Decreto 1801/2003, de 26 de diciembre, que atribuye al Ministerio de Sanidad y Consumo, a través del Instituto Nacional de Consumo, competencia para adoptar las medidas necesarias para llevar a efecto la decisión aprobada por la Comisión europea, cuya ejecución corresponderá a las Comunidades Autónomas.